



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00218-C.

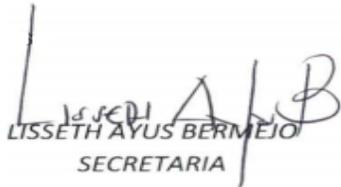
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

DEMANDADO: SAMUEL CUELLO CABRERA C.C. No. 1.143.229.224

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00218. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **SAMUEL CUELLO CABRERA**.

|||

Observa el despacho que, por auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor SAMUEL CUELLO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.143.229.224, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. No 890.300.279-4, la suma capital adeudada de \$25.474.329.00, contenida en el PAGARÉ suscrito por el ejecutado el día 20 de abril de 2018. más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **SAMUEL CUELLO CABRERA**, fue notificado de manera en la dirección registrada en el escrito de demanda CARRERA 13 No. 73C-110, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y del decreto 806 de 2020, es decir, por aviso recibido el día 29 de septiembre de 2021 como parece en la guía No. LW10001889, pero la parte demandante omitió adjuntar la demanda, por lo que el despacho requirió el día 02 de mayo de 2022 a notificar en debida forma, por ende fue notificado nuevamente por aviso e día 14 de mayo de 2022 conforme al ordenamiento jurídico, como aparece en la guía LW10035497, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **SAMUEL CUELLO CABRERA**, identificado con C.C. No. 1.143.229.224., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00218

JUEZ.

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 138
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO